

Corte de Apelaciones
Concepción.

CORTE SUPREMA RECEPCION DE DOCUMENTOS SANTIAGO
20 ENE 2010
REF: N° 19021

Oficio N° 20

Ant: oficio de 15 de diciembre de 2009

Excma Corte Suprema.

Concepción, 15 de enero de 2010.

En cumplimiento a lo ordenado en su oficio de 21 de diciembre de 2009, adjunto me permito remitir a SSa. Excma. las siguientes dudas y dificultades en la aplicación de las leyes que esta Corte ha acordado hacer presente.


Eliseo Araya Araya

Presidente


María Antonieta Fuentes Bombardieri
Secretaria



AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
DON MILTON JUICA ARANCIBIA
SANTIAGO.

Problemas relativos a la aplicación de leyes

Materia procesal laboral:

1.- El artículo 446 del Código del Trabajo, después de señalar los requisitos de la demanda expresa "la prueba documental solo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. A su vez el artículo 453 N° 4 del Código del Trabajo dispone que el juez deberá resolver en el acto la pertinencia de la prueba, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Las partes pueden ofrecer cualquier otro elemento de convicción que a juicio del tribunal fuere pertinente. Finalmente el artículo 454 N° 2 del Código del Trabajo señala que la impugnación de la prueba instrumental acompañada deberá formularse en forma oral en la audiencia preparatoria o en la de juicio.

Interrogante: ¿ Debe o no debe presentarse materialmente los documentos en la audiencia preparatoria. Si no los lleva la parte, pero los ofrece, que consecuencias se siguen ?

Respuesta: Esto admite las siguientes opciones.

A) Los documentos, además de ofrecerse en la preparatoria deben presentarse o exhibirse materialmente. Esto da estricto cumplimiento al 446 del C.T. Lo anterior por que es la única manera de examinar su pertinencia o que se pueden impugnar por la contraria. De esta forma la impugnación forma parte de la preparación de la prueba documental. Si la parte ofrece los documentos y no los lleva a la audiencia el juez descartará la prueba. En esta posición se permite resolver la pertinencia de la prueba (453) pero queda sin aplicación la norma del 454, por cuanto esta admite la impugnación en la audiencia de juicio.

B) Los documentos se deben ofrecer en la audiencia preparatoria pero no es necesario llevarlos materialmente. De esta forma la parte los puede presentar en la audiencia de juicio y la otra impugnarlos en esa oportunidad. Se concretiza la preparación por una parte y la audiencia de juicio por la otra.

Esta opción impide castigar al litigante que no lleva los documentos a la preparatoria.

2.- El artículo 452 inciso 2 dispone que la contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos de forma expresa y concreta. Por otra parte el art. 453 N° 1 inc. 7° se refiere que, cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos. Finalmente el artículo 453 N° 3, expresa: contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto estas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente.

- Interrogante: ¿Si no existe contestación no se debe recibir a prueba dado los términos perentorios del precepto 453 N° 3?

Respuesta: Esto admite las siguientes opciones:

A) La recepción de la causa a prueba solo procede si existe contestación formal, luego ante la ausencia de dicha presentación no hay controversia y el juez debe dictar sentencia, se concreta el mandato del art. 453 N° 3 y el principio de la celeridad.

B) La recepción de la causa a prueba procede aún cuando no exista contestación, de esa forma se puede dar aplicación al 453 N° 1 inc. 7°, ya que el juez en la sentencia puede tener por tácitamente admitido los hechos de la demanda. La exigencia del 453 N° 3 es una impropiedad o se aplica solo si hay contestación. Por otra parte se satisface la bilateralidad de la audiencia, en cuanto incluso la postura anterior podría perjudicar al actor en cuanto no podría rendir pruebas indispensables sobre algunos aspectos de la demanda.

c) Otra posibilidad es recibir la causa a prueba solo si existe contestación efectiva, aun cuando ella no contradiga todos los extremos de la demanda.

3.- El artículo 453 N° 8 inc. 4 y 5 permite a las partes solicitar prueba de peritos. El informe respectivo deberá ser puesto a disposición de las partes en el tribunal al menos 3 días antes de la celebración de la audiencia de juicio. El juez puede eximir al perito de concurrir sólo si concurre el acuerdo de los litigantes. La declaración de los peritos se desarrollará de acuerdo a las normas indicadas para los testigos. A su vez el art. 454 N° 7 señala que si el informe de peritos no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá tomar las medidas necesarias para su aportación, incluso puede fijar una nueva audiencia para ese solo efecto.

Por otra parte desde el art. 414 al 424 del Código de Procedimiento Civil señala la ritualidad del nombramiento de peritos, la práctica del reconocimiento y la realización de la pericia.

Interrogante: ¿La designación del perito, el reconocimiento y la ejecución de la pericia se rigen por las normas del Código de Procedimiento Civil ante la ausencia normativa del Código del Trabajo?

Respuesta: Se pueden sugerir dos opciones:

A) No hay inconveniente en aplicar supletoriamente el Código de Procedimiento Civil ya que la ausencia normativa se suple con las reglas sobre peritos contenidos en el Código de Procedimiento Civil. Incluso el hecho de que ese medio se valore conforme a la sana crítica en el juicio civil robustece esta conclusión.

B) No se puede aplicar las reglas del Código de Procedimiento Civil, ya que ellas colisionan con los principios de la concentración, celeridad e impulso procesal de oficio, ya que si solo se pueden utilizar los peritos de la lista, se debe fijar una audiencia para su nombramiento y una diligencia de

reconocimiento lo que en la práctica crea audiencias no contempladas en el juicio oral, e incluso hace imposible disponer de la prueba antes de la audiencia de juicio. En este escenario, las partes deben proporcionar sus propios peritos en la audiencia preparatoria y acompañar los antecedentes que acreditan su idoneidad y expertise.. Luego la calidad de la pericia está sujeta a la desacreditación en la audiencia de juicio.

4.- El art. 453 n° 1 inciso 2, dispone que si ninguna de las partes asistiera a la audiencia preparatoria, éstos tendrían el derecho de solicitarla por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de 5° día contados desde la fecha en que debió efectuarse nuevo día y hora para su realización.

Interrogante: La ley no indica que ocurre si ninguna de las partes pide la realización de una nueva audiencia?

Respuesta: Se pueden ensayar las siguientes alternativas:

A) El tribunal, procediendo de oficio fija nuevo día y hora, dando cumplimiento al principio del impulso procesal oficial.

B) El Tribunal procede a dictar sentencia, como lo resolvió en un caso un Juez Laboral, entendiendo que no podía dejar paralizado el pleito. Esto fue anulado por la Corte al conocer del recurso de nulidad.

C) El Juez ordena el archivo de los antecedentes, aun cuando esta opción no se encuentra en el texto legal, permite evitar el riesgo del caso anterior y una eventual cosa juzgada. Luego se puede intentar de nuevo la acción en un juicio diverso.

5.- El artículo 457 del CT señala que si la sentencia no se dicta en la audiencia de juicio, el Juez deberá dictar el fallo dentro del plazo del décimo quinto día, contado desde la realización de esta, citando las partes para notificarlas del fallo, fijando día y hora al efecto. En esta hipótesis las partes se entenderán notificadas “en la actuación prevista al efecto” hayan o no asistido a ellas.

Interrogante: Atendido al tenor del artículo 457 del CT la notificación de la sentencia se debe efectuar necesariamente en una audiencia, o se puede notificar sin audiencia.

Respuesta: Esto admite dos opciones:

A) Se debe fijar una audiencia y en ella se debe notificar la sentencia, cumpliéndose con los principios de la oralidad y la publicidad del nuevo proceso.

B) No es necesario que se lleve a efecto una audiencia ya que la ley alude a “una actuación” y no refiere la realización de una audiencia. Es la solución de los jueces del trabajo de Concepción, es un funcionario quien entrega la sentencia en forma personal, firmando la parte respectiva.

6.- El CT no ha establecido una norma similar a la del artículo 336 del Código Procesal Penal, relativa a la prueba no solicitada oportunamente, donde se comprenden las denominadas “prueba nueva” y “prueba sobre prueba”, situación que hace necesaria incluir una disposición que consagre esta cuestión.

7.- Al dictar fallo en el procedimiento monitorio laboral, el juez, según el artículo 501 inciso segundo del CT, puede prescindir de los requisitos 3 y 4 del artículo 459 (hechos, alegaciones y análisis de la prueba), sin embargo, puede eventualmente anularse dicha sentencia por la vía de la causal del artículo 478 letra b) (artículo 502), esto es, por infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 456), lo que implica un contrasentido con lo primeramente señalado.

8.- Al regular lo relativo a los recursos, el artículo 474 CT establece una aplicación supletoria sin límite alguno a las normas del CPC, no obstante que, en forma previa, el artículo 432 había regulado dicha aplicación supletoria al procedimiento con las limitaciones que dimanaban de los principios formativos del procedimiento laboral del artículo 425.- En consecuencia, el reenvío legal

irrestringido que hace el artículo 474 aparece como totalmente asistémico con las bases del nuevo procedimiento laboral.

Lo anterior tiene importancia en distintas materias tales como: Necesidad de hacerse parte en la apelación; suspensión del procedimiento en los recursos; prueba en los recursos; etc.

9.- En el artículo 477 CT no se otorga expresamente competencia a la Corte para dictar sentencia de reemplazo, sino que ella únicamente está contemplada en el artículo 478 a propósito sólo de cuatro causales de nulidad, entre las que no se incluye la de error de ley del artículo 477.- En la práctica algunos tribunales dictan la sentencia de reemplazo, pero ello es, en el fondo, por aplicación analógica de la regla del artículo 478, lo cual no resulta procesalmente procedente en el entendido que las competencias legales son de derecho estricto.

Se hace necesario, entonces, clarificar el precepto del citado artículo 477.-

10.- En el procedimiento monitorio no se contempla la posibilidad de que las partes puedan solicitar diligencias de prueba en forma previa a la fecha fijada para la audiencia única (que si está previsto en otros procedimientos en que sólo existe una audiencia), lo que dificulta la realización de las mismas cuando es necesaria la citación o exhibición bajo apercibimiento legal.

11.- En el artículo 489 inciso primero y final, no se indica expresamente si el despido indirecto queda o no incluido cuando se hace referencia a "con ocasión del despido" y "acción por despido injustificado", respectivamente.

12.- En el artículo 453 N° 5, inciso tercero se señala que carecen de valor probatorio y no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas ilícitas. No queda claro, si en virtud de ello el tribunal debe excluir dicha prueba no permitiendo su incorporación o si sólo no podrá apreciarlas en la sentencia definitiva.

13.- Surge la duda de si para no aplicar la sanción de estimar tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda basta con una negativa general, sin hacerse cargo circunstanciadamente de cada uno de ellos. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 inciso 7°, en relación al 452 inciso segundo.

14.- En el artículo 503 no se señala entre los sujetos pasivos de reclamo a los Centros de Conciliación, lo que ha originado dificultades a las partes en la forma de interposición de su reclamo, pues el carácter imperativo de la norma, ha llevado a algunos a deducir el reclamo contra una entidad distinta a aquella a la que pertenece el funcionario que aplicó la multa.

15.- Se estima pertinente se determine el procedimiento a aplicar en aquellos casos en que en la demanda se cobran prestaciones sin indicar su monto, ni se aportan los antecedentes necesarios para su determinación.

16.- En materia de subcontratación surgen dudas respecto del alcance de la responsabilidad de cada una de las demandadas solidarias, cuando un trabajador ha prestado servicios en dicho régimen para más de una. No se determina si la limitación temporal es sólo en relación a la contribución de la deuda, o, además, respecto de la obligación a la deuda.

17.- En relación a lo dispuesto en el artículo 496 y su referencia al artículo 201 del Código del Trabajo, han surgido diversas interpretaciones respecto del procedimiento a aplicar en caso de solicitudes de desafuero, sosteniéndose en algunos casos que corresponde el de aplicación general y, en otros, el monitorio. Situación que debiera ser zanjada por la ley.

18.- Se plantea la necesidad de establecer claramente si la norma del artículo 453 N° 1 inciso sexto que dispone deben resolverse en la audiencia preparatoria determinadas excepciones, es aplicable incluso cuando alguna de ellas ha sido deducida en forma subsidiaria a una petición que no es de

aquellas que debe resolverse en dicha oportunidad sino en la sentencia definitiva.

19.- El procedimiento monitorio requiere como trámite previo la presentación de un reclamo ante la respectiva Inspección del Trabajo, instancia ante la cual el deudor solidario o subsidiario no es emplazado. Luego, la demanda se presenta en contra del empleador y de los deudores solidarios o subsidiarios, alegando éstos la improcedencia de la demanda en su contra por no haber sido parte del reclamo administrativo. Si bien se ha resuelto que la no interposición de un reclamo en su contra no es obstáculo para deducir la correspondiente acción judicial a su respecto en procedimiento monitorio, han surgido dudas respecto de la suspensión e interrupción de los plazos de prescripción y caducidad, sosteniéndose por algunos que el plazo durante el cual se tramitó el correspondiente reclamo en contra del empleador no suspense ni interrumpa los plazos respecto de los solidarios o subsidiarios. Todo ello, en relación a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 510 e inciso quinto del artículo 168, ambos del Código del Trabajo.

20.- El artículo 481 del Código del Trabajo, referido a la audiencia que se celebra en el tribunal ad quem para la vista del recurso de nulidad, en su inciso tercero, señala que no será admisible prueba alguna, salvo “las necesarias para probar la causal de nulidad alegada”. Aquí surge la duda acerca de cómo debe rendirse esta prueba, particularmente la testimonial o la confesional.

Materia procesal penal y penal:

1.- El artículo 385 del Cód. Procesal Penal, sólo permite la sentencia de reemplazo en los tres casos que contempla, sin embargo, existen casos donde puede haberse cometido un error de derecho en la sentencia recurrida y que puede ser soslayado dictando una sentencia de reemplazo fuera de los tres eventos contemplados y sin que sea necesario anular el juicio oral, como por ejemplo en el caso de errónea aplicación de atenuantes.

Se hace necesario, entonces, clarificar la norma del artículo 385, aumentando los casos.

2.- La ley 20.084, LRPA, en su artículo 23 contiene una norma de clausura, esto es, un límite superior en la escala, en cuanto a las penas privativas de libertad de internación en régimen cerrado y en régimen semicerrado, pero se ha discutido frecuentemente en cuanto al límite inferior, porque se sostiene por algunos que no hay un límite inferior emulando la mecánica de aplicación de algunas sanciones no privativas de libertad como la libertad asistida, y otros, en cambio, argumentan que el tope inferior está dado por el propio artículo 23.- Es conveniente, así, clarificar normativamente este punto.

3º.- La misma ley 20.084, no es clara en lo tocante a la oportunidad para la aprobación del plan de intervención individual del adolescente infractor condenado a sanciones de libertad asistida simple (artículo 13) o libertad asistida especial (artículo 14), y si se considera que por aplicación del principio de legalidad el citado plan forma parte de la sentencia, éste debe ser incluido en ella, pues lo contrario importaría dejar la sentencia sin contenido y, como consecuencia, su eventual nulidad, de lo que deviene que el plan debería ser necesariamente aprobado en una audiencia previa a la fijada para la lectura del fallo.

La cuestión no es clara y requiere, por tanto, de una clarificación de orden normativo.

